

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nariño Antioquia
E. S. D.

Referencia: Verbal Sumario Prescripción de Gravamen Hipotecario
Demandante: Leidy Buitrago Osorio
Demandado: Juan de Jesús Restrepo Bolívar
Radicado: 2023-00066

Asunto: Respuesta de demanda

JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA, abogado en ejercicio acreditado con la tarjeta profesional No. 317.981 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de La Ceja Antioquia, actuando en mi calidad de CURADOR AD LITEM del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a la demanda presentada por la parte actora, la cual realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto. Tal y como lo informan la escritura aportada junto al libelo genitor, el día quince (15) de julio de 2023 la demandante adquirió el inmueble descrito.

Al segundo: Es cierto. Tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula **028-3095**, se constituyó garantía hipotecaria sobre el inmueble mediante escritura pública protocolizada el 22 de junio de 1958 de la Notaría única del Circulo de Nariño Antioquia en favor de JUAN DE J RESTREPO BOLIVAR, en la suma de Ocho Mil Pesos m.l (8.000)

Al tercero. Es cierto. Tal y como lo manifiesta la demandante, desde el momento de la constitución del gravamen, hasta la fecha, este no ha sido cancelado.

Al cuarto, quinto y sexto: Es cierto. Tal y como se desprende de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que desde el momento de la constitución del gravamen, hasta la fecha, han transcurridos más de sesenta y cinco (65) años sin que se haya hecho exigible el pago de la obligación y en la actualidad se desconoce el paradero del señor Juan Restrepo Bolívar.

Al séptimo: Es cierto. La señora **Leidy Buitrago Osorio** como dueña del derecho real de dominio del 100% del inmueble, se encuentra legitimada por activa para solicitar la prescripción extintiva de los gravámenes referenciados en los hechos anteriores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la pretensión primera: No me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que en mi calidad de curador ad litem carezco de los argumentos facticos, jurídicos y probatorios necesarios para tal ejercicio. Por tanto, estoy de acuerdo en que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca mencionada anteriormente, la cual recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 028-3095, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

A la pretensión segunda: No me opongo. Que se oficie a la Notaria Única de Nariño Antioquia, para que realice escritura pública en la cual ejecute la cancelación de los gravámenes hipotecarios y por consiguiente se inscriba en el registro.

No debe condenarse en costas a la parte demandada, toda vez que no existe oposición alguna al respecto.

DERECHO

Ténganse como normas las invocadas por el accionante en el respectivo acápite de la demanda.

PRUEBAS

Me adhiero a las presentadas por la parte demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

Curador ad litem: Carrera 30 # 19 -210 La Ceja Antioquia, teléfono 3103570398,
correo electrónico stiven.abogado@gmail.com

Atentamente,



JOHN STIVEN LOAIZA MARULANDA

T.P 317.981 del C. S. de la Judicatura

C.C 1.047.968.307